

CORNARE	Número de Expediente: 053180322257 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0165-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 13/02/2020	Hora: 08:55:44.4...	Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de la queja con radicado SCQ-131-0631 del 28 de julio de 2015, el interesado manifiesta que se están depositando entre 10 a 12 toneladas de residuos de algodón, generando malos olores y vectores en el sector, en un predio ubicado en la vereda Juan XXIII del municipio de Guarne.

Que el día 03 de agosto de 2015, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada, de la cual se genera el informe técnico N° 112-1515 del 10 de agosto de la misma anualidad, en el cual se concluyó que:

"... CONCLUSIONES:

Respecto a la disposición de algodón

- El algodón que se está depositando a campo abierto no cuenta con análisis de laboratorio que determinen si este se encuentra contaminado.
- Los residuos de algodón que se están depositando en el predio sin realizar ningún tipo de manejo técnico y ambiental.
- El algodón a pesar de ser una fibra de origen orgánico, su proceso de descomposición es supremamente lento por lo cual su utilización en proceso de producción de abonos orgánicos como lombricompuestos o compost no es la más indicado sin un predio tratamiento.

- *En importante tener en cuenta que este tipo de residuos generados en el sector textil pueden ser aprovechables con una buena gestión y manejo el cual deberá ser tendente a aprovecharlos mediante reutilización y reciclaje.*

Respecto a la Explanación:

- *Con el corte del talud para una explanación, con fines constructivos no se observaron afectaciones a los recursos naturales”.*

Que mediante Resolución N° 112-3791 del 18 de agosto de 2015, se impuso medida de preventiva de suspensión inmediata de las actividades de recepción y depósito de residuos de Algodón a campo abierto sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Juan XXIII, del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 855.170, Y: 1.182.686 y Z: 2210, medida que se impuso al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 15.428.150. En la misma actuación administrativa se le requirió para que de manera inmediata procediera a retirar y disponer adecuadamente los residuos de algodón que actualmente se encuentran en el predio.

Que el día 01 de febrero de 2016, se realizó visita técnica al predio, generando el informe técnico 112-0398 del 23 de febrero de 2016, donde se establecen las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIÓN:

- ✓ *“El señor ANGEL IVER JARAMILLO, no cumplió con los requerimientos dados en la Resolución 112-3791 del 18 de Agosto de 2015”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-0387 del 05 de abril de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 15.428.150, por realizar depósito de algodón sin ningún tipo de manejo técnico en el predio ubicado en la Vereda Juan XXIII, del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 855.170, Y: 1.182.686 y Z: 2210 y se requirió para que de manera inmediata proceda a retirar y disponer adecuadamente los residuos de algodón que actualmente se encuentran en el predio.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor ANGEL IVER JARAMILLO el día 03 de mayo de 2016.

Que el día 07 de julio de 2016, se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la Vereda Juan XXIII del Municipio de Guarne, de la cual se generó el informe técnico 131-0639 del 18 de julio de 2016, donde se logró establecer las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES:

- *El señor ANGEL IVER JARAMILLO, no cumplió con los requerimientos dados Por Cornare con respecto a retirar y disponer adecuadamente los residuos de algodón*

que actualmente se encuentran en el predio. Por el contrario, este material fue utilizado como lleno y cubierto con suelo arcilloso.

- En el predio se continuó con la recepción y almacenamiento de residuos de algodón”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 112-1515 del 10 de agosto de 2015, acierta esta Corporación que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-1531 del 06 de diciembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 15.428.150, consistente en:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar de manera inadecuada acumulación y disposición de residuos de algodón a campo abierto, sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental, en un predio localizado en la vereda Juan XXIII, del Municipio de

Guarne, con coordenadas X: 855.170, Y: 1.182.686 y Z: 2210, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numeral L.) y J.) del Decreto 2811 de 1974.

Que el mencionado Auto fue notificado por aviso el día 10 de enero de 2017, al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, por lo que el investigado con escrito N° 131-0271 del 12 de enero de 2017, solicita una visita al predio implicado en el asunto.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0246 del 23 de febrero de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- SCQ-131-0631 del 28 de julio de 2015
- Informe Técnico 112-1515 del 10 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 112-4976 del 11 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico 112-0398 del 23 de febrero de 2016.
- Informe Técnico 131-0639 del 18 de julio de 2016
- Escrito con radicado N° 131-0271 del 12 de enero de 2017.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de una prueba la cual consistió en una visita técnica al predio ubicado en la vereda Juan XXIII del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 855.170, Y: 1.182.686 y Z: 2210, con la finalidad de verificar la existencia o no del algodón para dicha época, así como las condiciones ambientales del lugar.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como el día 06 de junio de 2017, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-1244 del 04 de julio de 2017, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“OBSERVACIONES:

- ✓ *Durante la visita al predio del señor Ángel Iver Jaramillo, se observa que los residuos allí dispuestos fueron cubiertos con material arcilloso, y éste materia fue utilizado como lleno.*
- ✓ *Según información suministrada por los vecinos del sector, no se continuó depositando este tipo de residuos al predio.*

CONCLUSIONES:

No cumplió con los requerimientos dados por Cornare con respecto a retirar y disponer adecuadamente los residuos de algodón que actualmente se encuentran en el predio.

No se evidencia la disposición de más residuos de algodón en el predio”.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0905 del 08 de agosto de 2017 a declarar cerrado el periodo probatorio, el cual es notificado por estados el día 09 de agosto del mismo año.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ÁNGEL IVER JARAMILLO y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** Realizar de manera inadecuada acumulación y disposición de residuos de algodón a campo abierto, sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental, en un predio localizado en la vereda Juan XXIII, del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 855.170, Y: 1.182.686 y Z: 2210, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numeral L.) y J.) del Decreto 2811 de 1974.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales (...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...);

Dicha conducta se configuró cuando se encontró por parte de los técnicos de la Corporación en la visita realizada el día 03 de agosto de 2015, y en atención a la queja instaurada ante esta Corporación con radicado SCQ-131-0631 del 28 de julio de 2015, que se estaba realizando depósito de algodón sin ningún tipo de manejo técnico, tal y como se describe en el Informe técnico N° 112-1515 del 10 de agosto de 2015, hechos que fueron confirmados por el personal técnico, en las visitas realizadas de control y seguimiento cuyo fin era la verificación de cumplimiento a los requerimientos realizado por esta Autoridad, los días 01 de febrero de 2016 y 07 de julio del mismo año, de las cuales se generaron los informes técnicos números 112-0398-2016 y 131-0639-2016.

Al respecto, el implicado, manifestó en el escrito 131-0271 del 12 de enero de 2017 que ya no había algodón en el lugar, aduciendo que se había retirado, por lo

que se dio lugar a realizar visita al predio de los hechos para verificar dicha manifestación, lo anterior plasmado en el informe N° 131-1244-2017, en la que se evidenció que el investigado no cumplió con los requerimientos dados por ésta Corporación con respecto a retirar y disponer adecuadamente los residuos de algodón.

Evaluado lo expresado por el señor ÁNGEL IVER JARAMILLO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos, con radicados números 112-0398-2016 y 131-0639-2016 se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo formulado, aunado a lo anterior, el informe técnico generado de la visita solicitada por el investigado, plasmada en el informe N° 131-1244-2017, concluyó que no cumplió con los requerimientos dados por Cornare con respecto a retirar y disponer adecuadamente los residuos de algodón y que para la época se encontraban en el predio, aunque no se evidenció la disposición de más residuos de algodón en el mismo lugar.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 8 numeral L.) y J.) del Decreto 2811 de 1974 por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180322257 a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "*presunción de responsabilidad*" sino una presunción de "*culpa*" o "*dolo*" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; en cuanto al asunto que nos convoca y de conformidad con el informe técnico N°131-1244 del 04 de julio de 2017, es procedente levantar la medida impuesta toda vez que se suspendió la recepción de los residuos de algodón en el predio localizado en la vereda Juan XXIII, del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 855.170, Y: 1.182.686 y Z: 2210.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **ÁNGEL IVER JARAMILLO**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1531 del 06 de diciembre de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes

centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio N° CI 111-0743-2017, se generó el informe técnico con radicado N° 131-2414-2019 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se calificó como (0), debido a que no se evidencian costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Fácilmente identificable por los vecinos, pero difícil de detectar por Cornare, además porque no es objeto de permisos.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	4,00	Se tomó cuatro (4) teniendo en cuenta las cuatro Visitas realizadas al pedio generando informes técnicos con radicados 112-1515-2015 del 02 de agosto de 2015, 112-0398-2016 del 23 de Febrero de 2016, 131-0639-2016 del 18 de julio de 2018 y 131-1244-2017 del 04 de Julio de 2017
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	Salario mínimo correspondiente al año 2016, toda vez que la intervención fue identificada en el año 2016.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	30.418.710,48
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04

Cargo Único: Realizar de manera inadecuada acumulación y disposición de residuos de algodón a campo abierto sin ningún tipo de manejo ambiental, en un predio localizado en la vereda Juan XXIII del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 855,170 y Y: 1,182,686 y Z: 2210 en contravención en lo dispuesto en el artículo 8 numeral L y J del decreto 2811 de 1974.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia es muy baja teniendo en cuenta que el algodón no se encontraba dispuesto cerca de fuentes hídricas, sin embargo generó un impacto sobre el paisaje natural rural, siendo uno de los efectos fácilmente perceptibles por la población.
----------------------	---

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Incumplimiento medida preventiva			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No presento circunstancias atenuantes			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No hubo costos asociados			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,04
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,04
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	

	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Se encuentra inscrito en el SISBEN con un puntaje del 50,78, por lo tanto su capacidad socioeconómica conforme a la Resolución 2086 de 2016, su capacidad socioeconómica se determina en 0,04.

VALOR MULTA:	1.496.199,43
---------------------	---------------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente, así como también se levantará la medida preventiva de suspensión de las actividades de recepción y depósito de residuos de algodón como quiera que en el informe técnico N° 131-1244 del 04 de julio de 2017, se evidencio que no se está realizando más esta actividad en el predio.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES, impuesta con la Resolución N° 112-3791 del 18 de agosto de 2015 al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 15.428.150; lo anterior justificado en que las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 15.428.150, del cargo formulado en el Auto N° 112-1531 del 06 de diciembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO OCHOA, una sanción consistente en MULTA, por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.496.199,43) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor ÁNGEL IVER JARAMILLO OCHOA deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a

nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía 15.428.150 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ÁNGEL IVER JARAMILLO OCHOA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe oficina Jurídica

Expediente: 053180322257
Fecha: 15/01/2020
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: EDuque
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente